



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO. C.C. No. 1.143.229.654
DEMANDADO:	LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ C.C. No. 1.042.451.214
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00712-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de noviembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO. C.C. No. 1.143.229.654, contra LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ C.C. No. 1.042.451.214, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Asimismo, se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la referenciada norma, que establece que:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Aunado a lo anterior, se avizora que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo



154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Finalmente, se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignaron las direcciones físicas para esos efectos de la parte demandante y de su apoderada judicial, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, la dirección física de notificaciones en este asunto, así como la del profesional del derecho que la representa.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO. C.C. No. 1.143.229.654, contra LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ C.C. No. 1.042.451.214, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 29 de noviembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 178 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**SICGMA**